



IX Recomendaciones especiales

Reconociendo la importancia vital de adoptar medidas para combatir la financiación del terrorismo, el GAFI ha acordado estas Recomendaciones, que, combinadas con las Cuarenta Recomendaciones del GAFI sobre el blanqueo de dinero, establecen el marco básico para detectar, prevenir y reprimir la financiación del terrorismo y los actos terroristas.

Las 40+9 Recomendaciones, junto con sus notas interpretativas, proporcionan los estándares internacionales para combatir el lavado de dinero (LA) y el financiamiento del terrorismo (FT).

El GAFI revisó las Recomendaciones 40 y IX. La revisión de las Recomendaciones del GAFI se adoptó y publicó en febrero de 2012. [Las Recomendaciones del GAFI](#) se incorporarán a las Recomendaciones del GAFI de 2012.

- I . Ratificación e implementación de los instrumentos de las Naciones Unidas
- segundo . Tipificar como delito la financiación del terrorismo y el blanqueo de capitales asociado
- III . Congelación y confiscación de activos terroristas
- IV . Denuncia de transacciones sospechosas relacionadas con el terrorismo
- V . Cooperación internacional
- VI . Remesas alternativas
- VII . Transferencias bancarias
- VIII . Organizaciones sin fines de lucro
- IX . mensajeros de efectivo

I. Ratificación e implementación de los instrumentos de las Naciones Unidas

Cada país debería tomar medidas inmediatas para ratificar y aplicar plenamente el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999.

Los países también deberían aplicar de inmediato las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión de la financiación de actos terroristas, en particular la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

II. Tipificación como delito de la financiación del terrorismo y el blanqueo de capitales conexo

Cada país debería tipificar como delito la financiación del terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas. Los países deberían garantizar que estos delitos se tipifiquen como delitos determinantes del blanqueo de capitales.

III. Congelación y confiscación de activos terroristas

Cada país debe implementar medidas para congelar sin demora los fondos u otros activos de los terroristas, de quienes financian el terrorismo y de las organizaciones terroristas, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión de la financiación de actos terroristas.

Cada país también debería adoptar y aplicar medidas, incluidas las legislativas, que permitan a las autoridades competentes incautar y confiscar bienes que sean producto de, o utilizados en, o destinados o asignados para

su uso en, la financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas.

IV. Denuncia de transacciones sospechosas relacionadas con el terrorismo

Si las instituciones financieras u otras empresas o entidades sujetas a obligaciones de lucha contra el blanqueo de dinero sospechan o tienen motivos razonables para sospechar que hay fondos vinculados o relacionados con, o que van a ser utilizados para, terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, se les debe exigir que informen rápidamente sus sospechas a las autoridades competentes.

V. Cooperación internacional

Cada país debería brindar a otro país, sobre la base de un tratado, acuerdo u otro mecanismo de asistencia jurídica mutua o intercambio de información, la mayor medida posible de asistencia en conexión con investigaciones, indagaciones y procedimientos penales, civiles y administrativos relacionados con la financiación del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas.

Los países también deberían adoptar todas las medidas posibles para garantizar que no proporcionen refugios seguros a personas acusadas de financiar el terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, y deberían contar con procedimientos para extraditar, cuando sea posible, a dichas personas.

VI. Remesas alternativas

Cada país debe adoptar medidas para garantizar que las personas o entidades jurídicas, incluidos los agentes, que presten un servicio de transferencia de dinero o valores, incluida la transferencia a través de un sistema o red informal de transferencia de dinero o valores, estén autorizadas o registradas y sujetas a todas las Recomendaciones del GAFI aplicables a bancos e instituciones financieras no bancarias. Cada país debe

garantizar que las personas o entidades jurídicas que presten este servicio ilegalmente estén sujetas a sanciones administrativas, civiles o penales.

VII. Transferencias bancarias

Los países deberían adoptar medidas para exigir a las instituciones financieras, incluidas las empresas de envío de dinero, que incluyan información precisa y significativa sobre el originador (nombre, dirección y número de cuenta) en las transferencias de fondos y los mensajes relacionados que se envían, y la información debería permanecer con la transferencia o el mensaje relacionado a lo largo de la cadena de pago.

Los países deberían adoptar medidas para garantizar que las instituciones financieras, incluidas las empresas de envío de dinero, realicen un examen más riguroso y vigilen las transferencias de fondos que incluyan actividades sospechosas y que no contengan información completa sobre el originador (nombre, dirección y número de cuenta).

VIII. Organizaciones sin fines de lucro

Los países deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones relacionadas con las entidades que pueden ser objeto de abuso para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables, y los países deben garantizar que no sean objeto de abuso.

- (i) por organizaciones terroristas que se hacen pasar por entidades legítimas;
- (ii) explotar entidades legítimas como canales para la financiación del terrorismo, incluso con el fin de evadir medidas de congelación de activos; y
- (iii) para ocultar u oscurecer el desvío clandestino de fondos destinados a fines legítimos hacia organizaciones terroristas.

IX. Mensajeros de efectivo

Los países deberían contar con medidas para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables al portador, incluido un sistema de declaración u otra obligación de divulgación.

Los países deben garantizar que sus autoridades competentes tengan la autoridad legal para detener o restringir el dinero en efectivo o los instrumentos negociables al portador que se sospeche que están

relacionados con el financiamiento del terrorismo o el lavado de dinero, o que se declaren o divulguen falsamente.

Los países deben garantizar la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias contra quienes realicen declaraciones o divulgaciones falsas. En los casos en que la moneda o los instrumentos negociables al portador estén relacionados con la financiación del terrorismo o el blanqueo de capitales, los países también deben adoptar medidas, incluidas medidas legislativas, compatibles con la Recomendación 3 y la Recomendación Especial III, que permitan la confiscación de dicha moneda o instrumentos.